



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-868/2022

ACTOR: ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA Y JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil
veintidós¹.

En el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, esta Sala
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación² determina **desechar de plano la demanda** por
haberse presentado de forma extemporánea.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

² En adelante, Sala Superior o Tribunal Electoral.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria MORENA. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional³ emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del CEN.

2. Registro. La parte actora señala que el siete de julio, llevó a cabo su registro para ser postulado en los cargos partidistas que de manera simultánea se elegirán en la Asamblea Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal III, en el estado de Aguascalientes.

3. Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-686/2022. El veintisiete de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum*.

Por acuerdo plenario del veintiocho siguiente, esta Sala Superior determinó la improcedencia del juicio y ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴.

4. Resolución partidista impugnada (CNHJ-AGS-333/2022). El treinta y uno de julio, la CNHJ determinó lo siguiente: **i)**

³ En adelante CEN, por sus siglas.

⁴ Se identificará como CNHJ.



declarar infundados e inoperantes los agravios primero y segundo; y **ii)** declarar fundado el tercero, en consecuencia, se ordenó al CEN notificar al promovente la evaluación de su perfil y las razones de su no aprobación.

5. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme, el cinco de agosto, el actor presentó el presente juicio de la ciudadanía ante el CEN de MORENA.

6. Registro y turno. La Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-JDC-868/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica; así como con los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-868/2022

1, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, porque se controvierte una resolución del CNHJ relacionada con el procedimiento interno de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas de MORENA.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuaran realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

TERCERO. Improcedencia. El presente recurso se debe desechar de plano por haberse interpuesto de manera extemporánea, esto es fuera del plazo de cuatro días para impugnar.

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1 inciso b) relacionados con el diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

Asimismo, el artículo 8 de la ley mencionado establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o, se hubiere notificado de conformidad con la



ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Como se advierte, el precepto transcrito prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Medios, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: **i)** si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, **ii)** cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley adjetiva electoral se prevé que los medios de

SUP-JDC-868/2022

impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.

En el caso, la determinación recurrida fue notificada a la cuenta de correo electrónica señala por la parte actora en su escrito de demanda origen de la cadena impugnativa, **el treinta y uno de julio**, tal y como se advierte del informe circunstanciado y de la impresión de la notificación que obra dentro de los autos⁶ y la interposición del presente juicio de la ciudadanía se realizó ante el CEN de MORENA el cinco de agosto, esto es, **un día después del vencimiento del plazo para impugnar**.

Lo anterior es así, considerando que la notificación surtió sus efectos el mismo día de su realización, el treinta y uno de julio, dado que conforme con los artículos 59, de los Estatutos de MORENA; 11 y 21 en su último párrafo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, se precisa que, durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen; así como, que durante el desarrollo de los procesos, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Medios, trascurrió del **primero al cuatro de agosto**, dado que la

⁶ Ver folio 282 del expediente.



notificación se realizó el treinta y uno de julio y surtió efectos en esa fecha.

Por tanto, **al haberse presentado la demanda el cinco de agosto siguiente**, la presentación del recurso resulta extemporánea.

No es óbice a lo anterior que el actor manifieste que fue hasta el cuatro de agosto⁷, mediante la página de internet del órgano partidista responsable que tuvo conocimiento de la resolución controvertida, dado que tal afirmación resulta contradictoria con la diversa realizada en el apartado denominado "OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA"⁸ en la que sostiene haber tenido conocimiento el treinta y uno de julio, lo cual resulta coincidente con la notificación realizada por la responsable en la cuenta de correo electrónico expresamente establecida por el ahora actor, la cual no se encuentra controvertida, por lo que tal manifestación resulta insuficiente para restar certeza a la notificación realizada por la responsable.

Bajo tales circunstancias, es posible concluir que el medio de impugnación es extemporáneo, pues es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para ello.

En consecuencia, esta Sala Superior determina desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

⁷ Ver página veintitrés del escrito de demanda.

⁸ Consultar página tres del escrito de impugnación.

SUP-JDC-868/2022

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.